



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-53/2024

RECURRENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución INE/CG1913/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Candidato	Candidato a la presidencia municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo, Luis Enrique Tapia Zapata
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución Impugnada o Resolución 1913	Resolución INE/CG1913/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” y del entonces candidato a la presidencia municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo, Luis Enrique Tapia Zapata, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2323/2024/HGO.
RNP	Registro Nacional de Proveedores (y Provedoras)
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF o autoridad fiscalizadora	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Escrito de Queja. El veinticuatro de junio, Nueva Alianza Hidalgo, por conducto de su representante, presentó escrito de queja contra los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática como integrantes de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” y de su candidato a la presidencia municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña.

El veinticuatro de junio siguiente, la autoridad administrativa electoral lo radicó con la clave INE/Q-COF-UTF-2323/2024/HGO y lo admitió a trámite.

2. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la Resolución 1913, mediante la cual



resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado contra los sujetos denunciados, donde, entre otras cosas, tuvo por acreditada la omisión de reportar gastos de campaña y le impuso una sanción al PRD.

3. Recurso de apelación

3.1. Presentación. Inconforme, el dos de agosto, el PRD interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, la cual fue remida a esta Sala Regional, formándose el expediente **SCM-RAP-53/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3.2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso ya que fue interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General para controvertir la resolución impugnada relacionada con un procedimiento sancionador en materia de fiscalización de la campaña de la elección de integrantes al ayuntamiento de Juárez Hidalgo, Hidalgo; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. El recurrente presentó su escrito de impugnación ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue presentado en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada fue notificada al recurrente el treinta de julio² y este presentó el escrito de

² Como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 276-282 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



interposición el dos de agosto siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación, pues quien actúa es un partido político nacional que cuenta con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre del PRD es su representante propietario ante el Consejo General quien tiene personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable³.

2.4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución impugnada en la que, entre otras cosas, se determinó la omisión de reportar gastos de campaña y se le impuso una sanción al PRD.

2.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Planteamiento del caso.

3.1 Contexto.

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen al presente asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

³ Como se advierte en el expediente de este recurso.

3.2 Procedimiento de queja

El veinticuatro de junio, el Partido Nueva Alianza Hidalgo por conducto de su representante, presentó escrito de queja contra los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática como integrantes de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” y de su candidato a la presidencia municipal de Juárez Hidalgo, Hidalgo; ello, al estimar que incurrieron en el rebase al tope de gastos de campaña.

Queja que fue radicada y admitida ese mismo día, bajo la clave INE/Q-COF-UTF-2323/2024/HGO.

3.3 Resolución impugnada

El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la Resolución 1913, respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado contra los partidos y candidatura antes precisada, donde, en la parte que interesa, determinó lo siguiente.

- **Apartado C. Concepto de gastos no reportados en el SIF que son meritorios de una sanción económica.**

En este rubro la responsable destacó que de las diligencias de investigación sobre las cuentas del PRD y del Candidato pudo corroborarse la ausencia de registros contables de dos jingles en el SIF.

Precisó que si bien el sujeto obligado en respuesta al emplazamiento manifestó que dichos hallazgos sí se encontraban registrados en el SIF, lo cierto era que de la verificación de la póliza respectiva podía concluirse que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-53/2024

trata de un jingle diverso a los que eran materia de investigación.

Por lo que al tener por acreditada infracción, consideró que esta era imputable al PRD, y procedió a individualizar la sanción.

Así, a efecto de cuantificar el monto involucrado, siguió el procedimiento dispuesto en el artículo 27 del Reglamento, identificó el tipo de bien o servicio conforme a la información del RNP y extrajo el valor razonable de la matriz de precios atendiendo al valor más alto, toda vez que se estaba ante el supuesto de gastos no reportados; con base en lo cual determinó que la omisión del reporte de gastos ascendió a \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos).

Calificó la falta como grave ordinaria teniendo en cuenta el tipo de infracción; circunstancias de tiempo, modo y lugar, intencionalidad; trascendencia; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta; y si hubo reincidencia; e impuso al PRD una multa correspondiente a treinta y dos unidades de medida y actualización vigentes, equivalente a \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos), en términos del artículo 456 numeral 1 inciso a) fracción II de la Ley Electoral.

Finalmente, en cuanto a la cuantificación de los topes de campaña, señaló que la UTF realizaría el cálculo correspondiente en el marco de la revisión de informes y gastos de campaña teniendo en cuenta el monto involucrado.

3.4. Síntesis de agravios

En su recurso, el PRD hace valer que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación, y que tampoco fue exhaustiva.

Parte de la premisa de que fue incorrecto que el INE atribuyera un valor excesivo a los jingles no reportados sin tener en cuenta la capacidad económica del partido en el sistema de topes de gastos de campaña conforme a las disposiciones de la Ley Electoral, ya que del monto de \$48,452.00 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos) que -refiere- tuvo como límite, las frases en cuestión -jingles- tuvieron un costo de \$400.00 (cuatrocientos pesos) y sin embargo se determinó que el gasto representó el 7% (siete por ciento) del indicado tope.

Lo que estima desproporcional e inequitativo, considerando que la población que pudo ejercer su voto era de 2,895 (dos mil ochocientos noventa y cinco) personas, al tratarse de un municipio indígena que yace en la sierra, en una zona aislada, pobre y con alta marginación, razón por la que para atraer a la gente las personas candidatas recurren a la creación de “corridos” o canciones.

Así, se duele del hecho de que por una canción que -señala- costó \$400.00 (cuatrocientos pesos) se estableciera que representó un gasto de \$1,700,00 (mil setecientos pesos) cada una, atendiendo a los costos para el resto del país, en menoscabo de las condiciones particulares del municipio en que tuvo lugar su producción.

En este aspecto, explica que no es lo mismo el costo que puede tener un “corrido”, canción o frase en una elección federal cuando se extrapola a una elección local; en relación con ello,



sugiere que la responsable inobservó que las frases materia de fiscalización tuvieron uso en una campaña breve y no general, aunado a que las personas que estuvieron a cargo de su invención no eran profesionales, sino voluntarias; y que fue el entonces candidato quien realizó el pago de \$400.00 (cuatrocientos pesos), vía transferencia bancaria.

Sobre esa base, el PRD considera que la responsable no fue exhaustiva, pues en su concepto sí reportó la totalidad de ingresos y gastos, con excepción del jingle que motivó la imposición de la multa, el que, destaca, no fue detectado en la etapa de errores y omisiones; lo que, desde su óptica, justificaría una reducción a la sanción, pues tal como lo sostuvo el INE, no hubo beneficio excesivo determinante.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. Metodología de análisis

Los agravios enderezados por el partido recurrente serán analizados de manera conjunta, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴, no le causa perjuicio alguno.

Dicho estudio partirá del desarrollo del marco normativo relacionado con el modelo de fiscalización a los partidos políticos, para posteriormente atender la problemática específica planteada por el apelante.

II. Marco normativo

⁴ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

Esta Sala Regional⁵ ha sostenido que el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del INE, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos.

De esa manera, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.**
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los

⁵ Véanse sentencias emitidas en los recursos de clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019, entre otros.



informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

- **En caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.**

Para tal efecto, el INE cuenta con el Reglamento, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el INE, por sí mismo y a través de la UTF, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión de Fiscalización que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191 párrafo 1 incisos c) y g), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley Electoral, la UTF tiene la facultad de presentar a la Comisión de Fiscalización los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva, en definitiva, lo conducente.**

III. Decisión

Esta Sala Regional considera que los agravios formulados por el PRD son **infundados** y, en consecuencia, procede **confirmar**, en la materia de la impugnación, la resolución reclamada. Se explica.

El argumento central del partido apelante radica en que, desde su óptica, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable dejó de considerar los elementos que rodearon el gasto cuya omisión de reportar motivó la imposición de la sanción que por esta vía controvierte.

De manera específica, estima desproporcionado que por el incumplimiento a su deber de informar, se determinara que el costo de los dos jingles identificados por la UTF sea de \$1,700.00 (mil setecientos pesos) cada uno, siendo que, en realidad, el gasto erogado por ese concepto de fue \$400.00 (cuatrocientos pesos).

Al respecto, debe destacarse que para determinar el valor de **gastos no reportados**, el artículo 27 del Reglamento dispone que la UTF debe, entre otras cosas:



- Identificar el tipo de bien o servicio;
- Las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo; el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales;
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser evaluado;
- Se podrá obtener información de: las y los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores; cotizaciones con otros proveedores o proveedoras que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate; y
- El procedimiento por utilizar será el de valor razonable.

Además, establece que la UTF debe elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, tomando en cuenta el contexto geográfico y, **únicamente ante casos de gastos no reportados, es preciso que utilice el valor más alto de esa matriz.**

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte, en la parte que interesa y a que se contrae el estudio, que la responsable especificó que la metodología para cuantificar el costo de los bienes y servicios no reportados sería el previsto en el artículo 27 del Reglamento, como se describe a continuación:

- Identificó las condiciones de uso en relación con la disposición geográfica y el tiempo; así como el beneficio conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Reunió, analizó y evaluó información relevante en relación con el objeto del gasto no reportado.

- Una vez identificados aquellos registros similares, **se procedió a identificar el valor más alto**, con el fin de realizar el cálculo del costo respecto de los gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por las y los proveedores en el RNP.
- De la **matriz de precios** se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversas proveedurías eran los que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, **se tomó como base para la determinación del costo**, en lo que al caso importa, lo siguiente:

ID Matriz	Unidad de medida	Descripción	Costo unitario	Importe registrado	Importe no registrado
96244	Servicio	Servicio por la creación de un jingle	\$1,740	\$0.00	\$3,480.00
				Total	\$3,480.00

A partir de lo expuesto, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, este órgano colegiado advierte que la responsable sí justificó el procedimiento para la determinación de los costos, pues extrajo de los valores económicos que sirvieron de base para comparar los productos y servicios que integran la matriz de precios contra los gastos no reportados por los sujetos obligados.

En esa lógica, la fijación del valor de los jingles se encuentra ajustada derecho, pues como se precisó anteriormente, el artículo 27 párrafo 3 del Reglamento, establece que **para valuar gastos no reportados deberá utilizarse el valor más alto de**



la **matriz de precios**, supuesto que se actualizó en el procedimiento sancionador que se revisa.

De otro lado, tampoco asiste la razón al PRD en cuanto a que la determinación del costó resultó desproporcional, en tanto que en su concepto el INE no fue exhaustivo en considerar el contexto del objeto que constituyó el gasto no reportado.

Efectivamente, distinto a ello, en la resolución controvertida se advierte que una vez acreditada la existencia de la infracción (omisión de reportar gastos de campaña) y su imputación al partido recurrente, la responsable procedió a individualizar la sanción en términos de lo dispuesto en el artículo 458 numeral 5 de la Ley electoral, esto es, tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción:
- Las condiciones socioeconómicas de la persona física o moral infractora.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En concreto, sobre las circunstancias de comisión de la infracción sostuvo lo siguiente:

- **Modo:** El sujeto omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de "Dos jingles", mismos que fueron utilizados en eventos proselitistas para beneficiar al -entonces- candidato Luis Enrique Tapia Zapata, el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado del Hidalgo; por un monto involucrado de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos);
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024;
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

Así, con base en ese análisis, atendiendo a la trascendencia de las normas infringidas; a la forma de comisión de los hechos; que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales que rigen sus obligaciones en materia de fiscalización; todo ello garantizado su derecho de audiencia sin que acreditara el reporte del gasto en tiempo y forma; y tomando en cuenta que la conducta fue culposa, que no hubo reincidencia, así como el monto involucrado, se consideró que se trataba de una falta grave ordinaria.

Por lo que se ordenó la imposición de la sanción prevista en el artículo 456 párrafo 1 inciso a) fracción II de la Ley Electoral, consistente en multa de 32 (treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil veinticuatro, equivalente al monto no reportado \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos).



En esas condiciones, esta Sala Regional considera que la cuantía a que asciende **la multa se fijó en el parámetro mínimo necesario para resarcir los valores que protege el sistema de fiscalización**, ya que como se apuntó, no excede del valor del gasto omitido; además, es razonable para preservar el efecto disuasorio de las sanciones económicas dirigido a que los sujetos obligados se abstengan de repetir conductas contrarias a la norma.

Es orientadora en este aspecto la tesis relevante XXVIII/2003, de la Sala Superior de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**⁶.

En consecuencia, al desestimarse los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.